ASUNTO: SUP-REC-0098-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/03/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas comunes, convenio de coalición

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General dio inicio al proceso electoral 2017-2018, para la elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México. El diecinueve de enero , el PAN, PRD y MC, solicitaron al Consejo General, el registro de la coalición parcial denominada “Por el Estado de México al Frente”, para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales uninominales locales , fórmulas de diputados; y ciento dieciocho planillas para ayuntamientos. El veintinueve de enero, el Consejo General, aprobó la coalición, mediante acuerdos IEEM/CG/18/2018 e IEEM/CG/19/2018. El dos de febrero, el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General, presentó escrito de recurso de apelación ante el Instituto Electoral Local, en contra de dichos acuerdos; mismo que fue remitido al Tribunal Electoral Local, en donde fue registrado con el número RA/10/2018, de su índice. El veintisiete de febrero, el Tribunal Electoral Local, resolvió el citado recurso de apelación, en el sentido de confirmar los acuerdos reclamados. El cuatro de marzo, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia mencionada, el cual fue radicado con el número ST-JRC21/2018. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JRC-21/2018, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, Isael Teodomiro Montoya Arce, representante propietario del PRI ante el Consejo General, interpuso recurso de reconsideración.

La demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se debe tener por no presentada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto de un medios de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es,

que exprese de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a la derecho. Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

En consecuencia, en el caso concreto, se tiene que el recurrente manifestó y ratificó ante fedatario público, su voluntad de desistirse de la demanda de recurso de reconsideración, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del Reglamento, resulta procedente tener por no presentada la demanda de recurso de reconsideración presentada por el recurrente.